

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL XI

GREGORY BOYD

Recurrido

V.

UNITED SURETY AND
INDEMNITY COMPANY,
ET AL

Peticionaria

KLCE202201417

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HU2018CV01012

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, mediante auto de *Certiorari*, United Surety and Indemnity Company (en adelante, parte peticionaria o USIC) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 8 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la parte Peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

I

El 26 de mayo de 2015, el señor Gregory Boyd y su esposa, Julia Lynn Hathaway compraron la propiedad que ubica en la unidad número 2 de la Calle Shell Castle del complejo Shell Castle en Humacao, Puerto Rico (en adelante, la propiedad asegurada), por

la suma de \$375,000.00. USIC emitió la póliza de seguros a nombre del señor Gregory Boyd (en adelante, el asegurado o parte recurrida), por la cantidad de \$312,815.00. La mencionada póliza establece que, de haber una reclamación cubierta por esta, USIC pagará al asegurado el costo para reparar o reemplazar la propiedad asegurada luego de aplicar el deducible correspondiente.

El 20 de septiembre de 2017, el huracán María atravesó Puerto Rico causando daños a la propiedad asegurada, razón por la cual, el 9 de febrero de 2018, el señor Boyd, presentó ante USIC una reclamación extrajudicial en aras de recibir la indemnización correspondiente, conforme a la póliza de seguros. En dicha reclamación, esbozó los alegados daños sufridos en su propiedad asegurada, los cuales fueron estimados en \$106,045.19. El 20 de marzo de 2018, USIC ajustó la aludida reclamación y le remitió al asegurado un cheque por la cantidad de \$20,783.60, para que reparara y/o reemplazara la propiedad asegurada. Inconforme con la cantidad remitida, el asegurado le solicitó reconsideración a USIC. Considerada la misma, el 23 de julio de 2022, USIC le remitió al asegurado un segundo cheque por la cantidad de \$12,828.00. El asegurado, presuntamente no giró ni cambió los cheques remitidos.

El 19 de septiembre de 2018, el asegurado, y aquí recurrido, presentó la *Demanda* que dio origen al recurso de epígrafe, reclamando una suma no menor del límite de la póliza, entiéndase, \$312,815.00, en concepto de los daños alegadamente sufridos en la propiedad asegurada.¹ El 6 de marzo de 2019, USIC presentó su *Contestación a la Demanda*.² El 15 de abril de 2021, USIC enmendó su *Contestación a la Demanda* para incluir alegaciones específicas de fraude en contra de la parte recurrida. Así las cosas, el 24 de enero de 2022, el asegurado vendió la propiedad asegurada por la

¹ Véase, Apéndice de *Certiorari*, págs. 079-084.

² Véase, Apéndice de *Certiorari*, págs. 084-094.

suma de \$810,000.00.³ Posteriormente, el 15 de junio de 2022, USIC presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*,⁴ procurando la desestimación de las alegaciones del recurrido referente a los daños no reparados previo a la fecha en la cual vendió la propiedad asegurada. Conforme a lo alegado por USIC, la póliza en cuestión establece que la cuantía a ser ofrecida por esta, es para reparar la propiedad y, debido a que la parte recurrida actualmente no es el titular de la referida propiedad, no tiene legitimación activa para reclamar por los daños específicos a la misma. El 28 de octubre de 2022, el señor Boyd presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.⁵

El 8 de noviembre de 2022, el foro *a quo*, emitió *Resolución*,⁶ en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* incoada por USIC, pues, según el foro primario, esta no había podido identificar los términos específicos de la póliza que privan al recurrido de su derecho a recibir la compensación que le corresponde bajo la póliza. En su determinación, el foro de instancia razonó lo siguiente:

No le asiste la razón al demandado, para que el contrato de seguro tenga validez jurídica, se requiere que, entre otras cosas, exista un objeto o cosa susceptible de aseguramiento; además que dicho objeto esté expuesto a unos riesgos que resulten en su damnificación o de destrucción de ocurrir el evento, suceso o acontecimiento previsto asegurado y, finalmente, que sobre dicho objeto el propuesto asegurado tenga un interés asegurable. Ese interés asegurable sobre la propiedad debe existir al momento de la pérdida.⁷

Inconforme con la mencionada Resolución, el 28 de noviembre de 2022, USIC presentó *Moción Solicitando Reconsideración*.⁸ El 2 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha

³ Véase, Apéndice del recurso, págs. 023-045.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, págs. 014-078.

⁵ Véase, Apéndice del recurso págs. 106-116.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, págs. 01-012.

⁷ *Íd.* a la pág. 012.

⁸ Véase, Apéndice del recurso, págs. 117-122.

Lugar la solicitud de reconsideración presentada por USIC.⁹ Aún insatisfecha, USIC compareció ante nos mediante auto de *Certiorari* e hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no desestimar sumariamente las alegaciones del demandante-recurrido referentes a los daños alegadamente provocados por el huracán María en la Propiedad que no fueron reparados previo a la fecha en que éste [sic] se vendió la Propiedad, imponiendo, con tal proceder, una responsabilidad a USIC más allá de la asumida mediante el contrato de seguro.

A su vez, USIC acompañó su recurso con una *Moción Urgente Solicitando Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó a esta Curia que ordenáramos la paralización de los procedimientos ante el foro de instancia, mientras se dilucidaba su petición de *Certiorari*. Ese mismo día, en atención a la antedicha petición de auxilio de jurisdicción, emitimos *Resolución*, mediante la cual declaramos No Ha Lugar la misma. El 11 de enero de 2023, dictamos *Resolución* otorgándole a la parte recurrida hasta el 20 de enero de 2023 para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. El 20 de enero de 2023, compareció la parte recurrida ante este foro revisor mediante su *Memorando del Recurrido en Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

II

A. El *Certiorari*

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio

⁹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 013.

“debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015). La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa del juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430. Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018). La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo

de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 215-216. Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*. Ahora bien, si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumariamente en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Hace unos años, nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y establecimos que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos

materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho. [...].

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

C. Contrato de Seguros

En ocasiones recientes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el alto interés público con el que está investido el negocio de seguros en Puerto Rico, “debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de

los ciudadanos” y “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017). Por tales razones, los seguros cumplen la función social de atenuar los riesgos inherentes de las relaciones comerciales, al amortiguar los giros violentos de incertidumbre propios del mercado, aminorar sus efectos y propiciar el crecimiento estable de la economía. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, 204 DPR 1010, 1020 (2020).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo.¹⁰ Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). Se denomina póliza el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro.¹¹ Conforme dispone el propio Código de Seguros, en primera instancia las cláusulas de una póliza se interpretarán de manera global, examinando el conjunto total de las disposiciones, términos y condiciones vigentes a la fecha que se juzgue relevante.¹²

En consecuencia, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su aceptación de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010). De igual modo, se examinarán las cláusulas desde la óptica de una persona normal de inteligencia promedio que

¹⁰ 26 LPRC sec. 102.

¹¹ Art. 11.140(1) del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 1114(1).

¹² Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 1125; *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra, citando con aprobación a *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra; y *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015).

fuese a adquirir el seguro. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). De este modo, se garantiza que el asegurado que adquiere una póliza reconoce el alcance de la protección del producto que ha comprado. *Rivera Matos et als. v. ELA, et al.*, supra. Los términos del contrato de seguro se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra.

Al evaluar el alcance brindado por una póliza es igualmente necesario examinar si existen cláusulas de exclusión en el contrato mediante las cuales la aseguradora exceptúa de la cubierta determinados eventos, riesgos o peligros. *Rivera Matos, et. als. v. ELA, et al.*, supra.

D. El Interés Asegurable

Para que el contrato de seguro tenga validez jurídica, es necesario que, entre otras cosas, exista un objeto o cosa susceptible de aseguramiento; también que dicho objeto esté expuesto a unos riesgos que resulten en su damnificación o destrucción de ocurrir el evento, suceso o acontecimiento previsto asegurado y, finalmente, que sobre dicho objeto el presupuesto asegurado tenga un interés asegurable. Lcdo. Rolando Cruz, *Derecho de Seguros*, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 1999, pág. 58.

En el campo de los seguros, la existencia o inexistencia de un interés asegurable es uno de los debates más recurrentes. De conformidad con los Artículos 11.040,¹³ y 11.050(2) del Código de Seguros, el concepto *interés asegurable* significa “cualquier interés económico real, legítimo y sustancial en la seguridad o conservación del objeto del seguro libre de pérdida, destrucción, deterioro o perjuicio pecuniario”.¹⁴ En lo concerniente a seguros sobre

¹³ 26 LPRA sec. 1104.

¹⁴ 26 LPRA sec. 1105.

propiedad, la medida del interés asegurable es el grado en el que el asegurado pueda resultar damnificado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma. Cruz, *op. cit.*, pág. 59.

Asimismo, *Couch on Insurance 3d*, 41:11 define interés asegurable del siguiente modo:

Generally speaking, a person has an insurable interest in property whenever he would profit or gain some advantage from its continued existence or suffer some loss or disadvantage by its destruction. If the insured would sustain a loss by the destruction of the insured property, it is immaterial whether he or she has any titled in, lien upon, or possession of, the property itself.

Sobre lo anterior, se ha comentado que dicho interés asegurable sobre la propiedad debe existir al momento de la pérdida. *Carlos Merino v. The Globe Rutgers Fire Insurance Company*, 35 DPR 397, 408 (1926). Es decir, el interés asegurable se mide en el momento de la pérdida y no en momentos posteriores, pues es en ese momento que la persona asegurada sufre los daños que reclama. *Couch on Insurance 3d* sec. 41:18 (2021). En específico, lo que se debe analizar, al determinar si alguien tiene o no un interés asegurable es si el reclamante asegurado a la fecha del incidente se beneficiaría de la seguridad o conservación del bien, o si sufriría algún perjuicio o desventaja ante su pérdida. *Couch on Insurance 3d*, supra, sec. 41: 11; *Hopper v. Robinson*, supra, pág. 58. Sobre el particular, se ha expresado que: “[i]f the pleading put the question of the insurable interest directly in issue in an action upon an insurance policy, the burden of proving the fact if upon the party relying thereon”. *Couch on Insurance*, supra, sec. 245:92.

III

En el caso de marras nos corresponde, en esencia, determinar si incidió el foro primario al no desestimar sumariamente las alegaciones de la parte recurrida referentes a los alegados daños provocados por el huracán María en la propiedad asegurada y que no fueron reparados previo a la fecha en que se vendió la misma,

imponiendo con tal proceder, una responsabilidad a USIC más allá de la asumida mediante el contrato de seguro.

De entrada, en cumplimiento con el deber que nos impone la normativa establecida en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, revisamos *de novo*, tanto la moción dispositiva incoada por USIC y la correspondiente oposición presentada por el señor Boyd para determinar si ambos escritos cumplen con los requisitos de forma que exige a Regla 36, supra. Evaluada la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por USIC, constatamos que la misma cumplió con todas las formalidades requeridas por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, supra. Asimismo, evaluado el escrito en oposición presentado por el recurrido, observamos que este también cumplió con las formalidades requeridas por la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, supra.

Superado este análisis, nos corresponde determinar si actuó correctamente el foro primario al no disponer sumariamente de la controversia ante su consideración, tal como le fue solicitado por la parte peticionaria. Veamos.

USIC arguyó que, debido a que la parte recurrida vendió la propiedad asegurada sin haberla reparado, esta no tiene un daño que reparar y, consecuentemente, carece de legitimación activa para obtener indemnización en cuanto a dichos daños. En cumplimiento con la normativa vigente sobre la sentencia sumaria, evaluamos *de novo* las determinaciones de hechos esbozadas por el foro primario y las acogemos, por no estar en controversia y estar basadas en evidencia suficiente. Cónsono con el análisis correspondiente, coincidimos con las determinaciones de hecho esbozadas por el foro *a quo*, por lo que, procedemos a transcribir las mismas, tal cual.

Hechos Incontrovertidos

1. El 26 de mayo de 2015, el demandante y su esposa, Julia Lynn Hathaway, compraron la propiedad por el precio de \$375,000.00.

2. Con relación a la Propiedad, USIC emitió la póliza de seguros número 273155, a nombre de Gregory S. Boyd Walker, por la suma [de] \$312,815.00 (en adelante, "Póliza").
3. La Póliza tiene un deducible de \$6,256.00.
4. El Huracán María pasó por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
5. El 9 de febrero de 2018, el demandante presentó ante USIC una reclamación extrajudicial bajo la Póliza.
6. Oportunamente, el 20 de marzo de 2018[,] USIC ajustó la reclamación de Boyd remitiéndole un cheque por la suma de \$20,783.60.
7. Luego de recibir del demandante una solicitud de reconsideración, el 23 de julio de 2018, USIC le remitió un pago adicional de \$12,828.00 bajo la Póliza.
8. El demandante no giró o cambió los cheques antes mencionados.
9. El 19 de septiembre de 2018[,] la parte demandante presentó la demanda de epígrafe.
10. El 24 de enero de 2022[,] el demandante vendió la Propiedad por la suma de \$810,000.00.

El recurrido por su parte, sostiene, en esencia que, existen controversias medulares que impiden la desestimación parcial, debido a que no surge del lenguaje de la póliza emitida por USIC que este perdió su derecho a exigir compensación bajo la misma por el mero hecho de haberse desprendido de la titularidad del inmueble. El recurrido reconoce que dichos daños fueron objeto de evaluación y ajuste por USIC. Aduce que, el asunto culminó en una oferta de indemnización irrazonablemente baja. Por tal razón, recibidos los cheques emitidos por USIC, no los canjeó, pues la aseguradora insistía en que dicho pago representaba el saldo total de la reclamación. Finalmente, añade que, en su solicitud de sentencia sumaria, USIC falló al no demostrar que el contrato de seguros establezca que una reclamación como la de epígrafe, no proceda porque se haya traspasado el dominio del inmueble asegurado, lo

que le permitiría a la aseguradora rehusarse a cumplir con sus obligaciones contractuales.

Evaluated *de novo* los escritos y la evidencia anejada a estos, concluimos que no incidió el foro de instancia al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por USIC. Esto, pues, estamos convencidos de que aún subsisten controversias de hechos medulares que requieren dirimirse para la plena disposición del caso. Entendemos que, aún resta por establecer, en detalle, cuáles fueron los daños, si alguno, que fueron efectivamente sufridos y reparados en el bien asegurado previo al traspaso de su titularidad y si estos son susceptibles de ser compensados bajo la póliza en controversia.

Luego de un análisis exhaustivo del recurso ante nuestra consideración, del alegato en oposición y del apéndice, constatamos que, en el presente caso, USIC no logró rebatir los hechos incontrovertidos. Consecuentemente, concluimos que no incidió el foro de instancia al denegar la disposición sumaria parcial del caso.

En resumen, a pesar de que hemos concluido que el recurrido, en efecto, tiene un interés asegurable, aun subsisten controversias de hechos medulares que deben ser dirimidas por el foro primario en una vista evidenciaría. Estas son: la extensión y cuantía de los daños, si alguno, que el señor Boyd reparó en la propiedad previo a su venta. Una vez determinados los referidos daños, le corresponderá al foro *a quo*, determinar si, los mismos están cubiertos por la póliza en cuestión emitida por USIC.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, expedimos el auto y confirmamos la determinación impugnada. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones